

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FRECUENCIA PRESENTADA POR EL C. LUIS CARLOS MENDIOLA CODINA, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 95.9 MHz CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHCJU-FM, DE JARRETADERAS, NAYARIT.

#### ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.-** El 9 de noviembre de 2005, de conformidad con el artículo 16 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "Ley"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT"), otorgó el refrendo de la Concesión para continuar con la operación y explotación comercial de la frecuencia 590 kHz, con distintivo de llamada XECJU-AM, en Jarretaderas, Nayarit, (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor del C. Luis Carlos Mendiola Codina (en lo sucesivo el "Concesionario"), con vigencia al 2 de abril de 2017.
- II. **Autorización de cambio de frecuencia de AM a FM.-** Con fecha 28 de febrero de 2011, en términos de lo establecido en el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el 15 de septiembre de 2008, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") otorgó al Concesionario el cambio a la banda de Frecuencia Modulada, en la frecuencia 95.9 MHz, con distintivo de llamada XHCJU-FM.
- III. **Solicitud de cambio de frecuencia asignada.-** Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes de COFETEL el 2 de diciembre de 2011, el Concesionario solicitó el cambio de la frecuencia asignada de 95.9 MHz a 96.7 MHz, de la estación con distintivo de llamada XHCJU-FM, de Jarretaderas, Nayarit, debido a supuestas interferencias provocadas por la mezcla de las frecuencias 92.7 MHz y 89.5 MHz.

Mediante escritos presentados el 9 de mayo y 5 de junio ambos de 2013, el Concesionario reiteró a la COFETEL los supuestos problemas de interferencias provocadas por las frecuencias señaladas en el párrafo que antecede, lo que a

su dicho le ha impedido concluir con los trabajos de instalación y de operaciones de prueba de la frecuencia asignada (95.9 MHz).

A través de la promoción recibida el 19 de junio de 2013, el Concesionario realizó diversas manifestaciones relacionadas con la solicitud de cambio de frecuencia, con el objeto de que el Pleno de la COFETEL, interviniera en la resolución de la misma.

Mediante comunicado ingresado ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto") el 16 de abril de 2014, el Concesionario expuso diversas consideraciones relacionadas con la solicitud de autorización de cambio de frecuencia de 95.9 MHz a 96.7 MHz, en los términos solicitados en su petición de origen.

- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.-** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.
- V. **Integración del Instituto.-** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente
- VI. **Decreto de Ley.-** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VII. **Requerimiento de información.-** La Dirección General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión de la extinta Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, mediante oficio número IFT/D02/USRTV/DGATS/2835/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, a falta de pruebas documentales técnicas o periciales que soportaran la interferencia manifestada, motivo de la solicitud de cambio de frecuencia de

95.9 MHz a 96.7 MHz., y a efecto de estar en posibilidades de resolver la misma, requirió al Concesionario la siguiente documentación:

- a) *Las características técnicas de la estación bajo prueba;*
- b) *Las coordenadas de referencia donde fueron realizadas las mediciones de interferencia referida;*
- c) *Las condiciones bajo las cuales fueron realizadas las mediciones de interferencia referida;*
- d) *Gráficas donde se pueda apreciar la afectación mencionada de la señal radiada por la estación XHCJU-FM y;*
- e) *Preferentemente la validación de los argumentos vertidos por parte de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión o de alguna unidad de verificación; asimismo, no se incluye la documentación asociada al trámite solicitado consistente en el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-FM) con relación al uso de la frecuencia 96.7 MHz., en Jarretaderas, Nayarit.*

- VIII. **Estatuto Orgánico.-** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014. El cual se modificó a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.
- IX. **Atención al requerimiento de información.-** Mediante escrito recibido el 10 de septiembre de 2014, el Concesionario presentó ante el Instituto diversa documentación técnica con la finalidad de dar atención al requerimiento que le fue formulado.
- X. **Opinión Técnica.-** Mediante oficio IFT/222/UER/DGIEET/188/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 31, fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de cambio de frecuencia de 95.9 MHz a 96.7 MHz., mismo que fue remitido para los efectos conducentes a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto de forma originaria, exclusiva e indelegable, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción XV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR"), la facultad de resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de banda de frecuencia, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de cambio de frecuencia asignada.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia Asignada.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*"SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en*

*estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

...

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que la LFTR al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de cambio de frecuencia, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el cambio de frecuencias del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión, resultan aplicables las disposiciones de la abrogada Ley y de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "LFT") y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición.

De manera particular, en virtud de que la solicitud de cambio de frecuencia fue presentada ante la COFETEL el 2 de diciembre de 2011, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el cambio de frecuencias establece la Ley y la LFT. En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 41 de la Ley y 23 de la LFT.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Análisis de la solicitud de cambio de frecuencia.-** El segundo párrafo del artículo 41 de la Ley, dispone que para realizar cualquier modificación a las estaciones radiodifusoras, deberá obtener aprobación de la autoridad competente, tal es el caso del cambio de frecuencia que nos ocupa.

Asimismo, la Ley en su artículo 7-A, fracción I, establece que a falta de disposición expresa en la misma, debe aplicarse lo señalado en la LFT.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la LFT en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

*“Artículo 23. La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la LFT considera la posibilidad de cambiar una frecuencia en el supuesto de que se presenten problemas de interferencia perjudicial. Al efecto, en relación con lo anterior, resulta indispensable tener presente la definición señalada en el numeral 1.169 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, que establece:

*“1.169 Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.”*

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el artículo 2, fracción VIII del Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 29 de octubre de 1990, reproduce la definición de ‘Interferencia Perjudicial’ contenida en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Ahora bien, para justificar su solicitud de cambio de frecuencia, el Concesionario esencialmente adujo lo siguiente:

1. Que existe interferencia a su frecuencia otorgada (95.9 MHz) provocada por la mezcla de las frecuencias 92.7 y 89.5 MHz.
2. Que la interferencia es causada por la segunda armónica de la frecuencia 92.7 MHz, misma que estaba generando una heterodina con la frecuencia 89.5 MHz que justo cae en su frecuencia asignada.

Asimismo, aportó el testimonio del Perito en Telecomunicaciones, Ing. Espinoza Abonza, en donde se refirió textualmente:

*"Estudio de Interferencia*

*Ignacio Espinoza Abonza, Perito en Telecomunicaciones con registro vigente número 201, expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones; y por petición del C. Luis Carlos Mendiola Codina, concesionario de la estación radiodifusora XHCJU-FM de Jarretaderas, Nayarit, presento a continuación el testimonio pericial de la interferencia de radiofrecuencia que provocan las señales radiadas de dos emisoras de radio FM, que operan en Puerto Vallarta, Jalisco: La XHME-FM con frecuencia 89.5 MHz. y la XHVAY-FM, con frecuencia 92.7 MHz que operan dentro de la mismas área de servicio de la emisora afectada XHCJU-FM con frecuencia asignada de 95.9 MHz para operar en la población conurbada de Jarretaderas, Nayarit; dando como resultado su recepción deficiente, por causa de una señal interferente cuyo origen es el resultado de una mezcla de la señal radiada de XHME-FM, en su frecuencia portadora de 89.5 MHz, con la señal radiada de 2ª armónica de XHVAY-FM ( $92.7 \times 2 = 185.4$  MHz) lo que da como resultado una señal interferente y notoria, en la señal radiada de la emisora XHCJU-FM afectada en su frecuencia asignada de 95.9 MHz."*

Por su parte, la Unidad de Espectro Radioeléctrico por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudio Técnicos, mediante oficio **IFT/222/UER/DGIEET/188/2014** de fecha 3 de diciembre de 2014, emitió su opinión en relación con el cambio de frecuencia que nos ocupa, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

*"Ahora bien, del análisis de la documentación ingresada por el Concesionario, se desprende que en sus pruebas documentales, únicamente se refiere las señales de las estaciones en operación (potenciales interferentes), y no refiere gráficas de operación de la estación que se presume afectada (XHCJU-FM), ni adjunta*

evidencia técnica suficiente para evaluar el impacto de las señales posiblemente interferentes sobre dicha señal.

...

Dichos resultados se contrastan con la información reportada en el testimonio pericial del interesado y avalados por el perito en telecomunicaciones con registro vigente número 201, Ing. Ignacio Espinoza Abonza, quien refiere que las coordenadas donde fueron realizadas las mediciones que sustentan los problemas de interferencia aludidos son:

- Latitud Norte: 20° 41' 58.6", y
- Longitud Oeste: 105° 16' 11";

En tanto que el punto de medición más próximo al indicado en el testimonio pericial del interesado y en el cual el personal del Instituto realizó las mediciones correspondientes, se ubica en/las siguientes coordenadas:

- Latitud Norte: 20° 41' 53.0" y
- Longitud Oeste: 105° 16' 10.1"

Existiendo una separación aproximada de 20 metros entre los lugares de medición reportados.

Del análisis de las gráficas obtenidas por el Instituto, se desprende que no existe presencia de algún tipo de señal nociva en la componente de la segunda armónica de la señal 92.7 MHz (figura 1) que pudiera afectar las operaciones de la estación en la frecuencia 95.9 MHz, es decir, no se detectan niveles de señal superiores al nivel de piso de referencia en las mediciones realizadas en la frecuencia 185.4 MHz (segunda armónica de la frecuencia 92.7 MHz) y cuyo nivel de intensidad oscila los -110 dBm, por debajo del nivel de las emisiones requeridas de conformidad con el numeral 7.5 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-02-SCT1-1993, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en F.M. (la "NOM-02").

Adicionalmente, y como se puede apreciar en las gráficas del monitoreo de la frecuencia 95.9 MHz (Figura 2), no se detecta algún tipo de señal perjudicial en la frecuencia referida, cuyo nivel de piso oscila los -95 dBm, inferior a los requerimientos establecidos en el numeral 7.5 de la NOM-02.

Es de hacer notar, la ausencia de señal en la frecuencia 95.9 MHz, de lo que se concluye que la estación que presuntamente causa la interferencia aludida no se encuentra en operación, y por lo tanto, dichos problemas de interferencia son inexistentes, toda vez que no existe señal que provoque una degradación grave, que interrumpa o que impida el funcionamiento de otra, debido a una interferencia perjudicial, de acuerdo con la definición que de la misma se hace en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

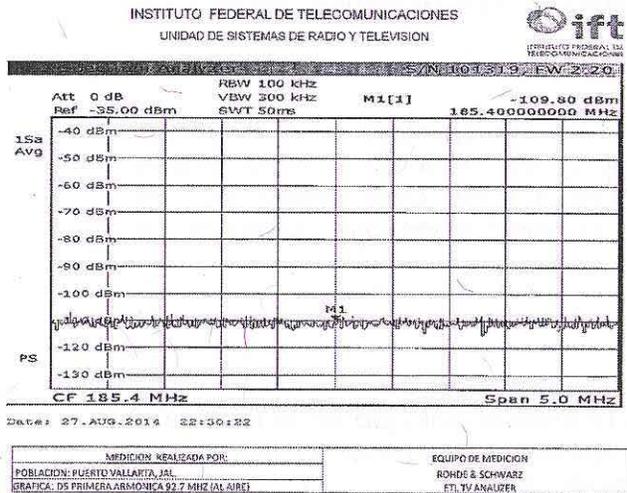


Figura 1.- Intensidad de la señal en la segunda armónica de la frecuencia 92.7 MHz. (I.F.T.)

...

De la documentación aportada por el interesado, así como del análisis realizado por el Instituto, esta Dirección General concluye que no se cuenta con elementos técnicos necesarios de los que se desprenda la existencia de la interferencia perjudicial aludida por el solicitante, y que en su caso justifiquen, dictaminar favorablemente sobre el cambio de frecuencia solicitado.

Los parámetros técnicos y coberturas geográficas de las estaciones bajo estudio se indican en las gráficas siguientes.

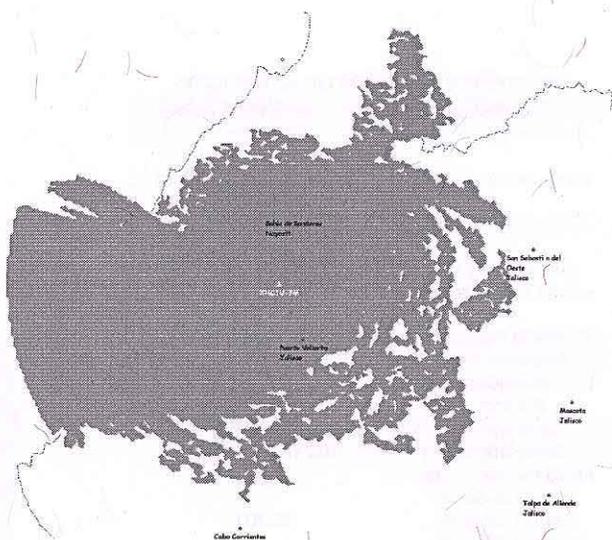


Figura 2.- Intensidad de la señal en la frecuencia 95.9 MHz. (I.F.T.)

### Parámetros Técnicos de la Estación

Distintivo:	XHCJU-FM
Frecuencia:	95.9 MHz
Clase de Estación:	B1 (alcance máximo=45 km, Numeral 11.6 de la NOM-02)
Ubicación:	Jarretaderas, Nay.
Domicilio de la planta transmisora.	Carretera Puerto Vallarta-Tepic Km 15.5, Jarretaderas, Nay.
Potencia Radiada Aparente kW.	25.000
Direccionalidad de Antena.	No Direccional
Coordenadas Geográficas	20°41' 58.60" LN 105°16' 11" LW
Altura de centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	8.330
Intensidad de Campo dBu:	57 (Numeral 11.6 de la NOM-02)
Cobertura Promedio Km	30

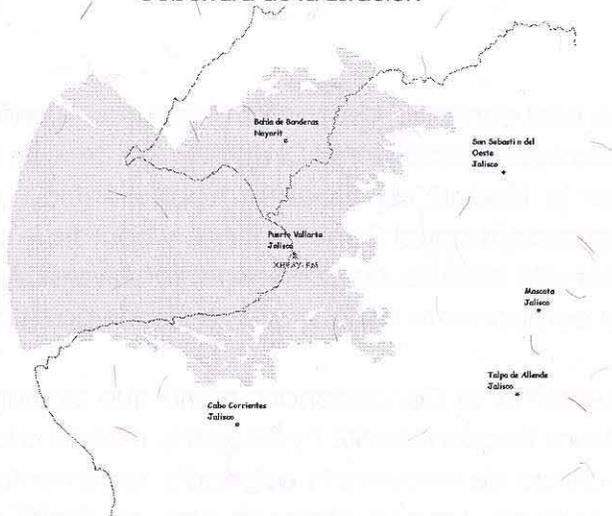
### Cobertura de la Estación



### Parámetros Técnicos de la Estación

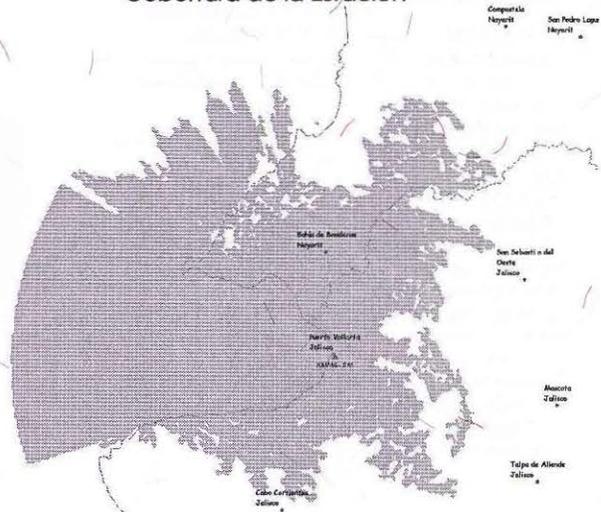
Distintivo	XHVAY-FM
Frecuencia:	92.7 MHz
Clase de Estación.	B1 (alcance máximo=45 km, Numeral 11.6 de la NOM-02)
Ubicación:	Puerto Vallarta, Jal.
Domicilio de la planta transmisora.	Privada de Allende S/N, Lote de Terreno No. 1, Mza. 291-E, Col. 5 de diciembre
Potencia Radiada Aparente kW.	10.00
Direccionalidad de Antena.	No Direccional
Coordenadas Geográficas	20°36'39" LN 105°13'34" LW
Altura de centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m).	-47.300
Intensidad de Campo dBu:	57 (Numeral 11.6 de la NOM-02)
Cobertura Promedio Km	30

### Cobertura de la Estación



Parámetros Técnicos de la Estación	
Distintivo:	XHME-FM
Frecuencia MHz.	89.5 MHz
Clase de Estación.	B (Alcance máximo de 65km, Numeral 11.6 de la NOM-02)
Población.	Puerto Vallarta, Jal.
Domicilio de la planta transmisora.	Priv. Allende Lte de Terreno No. 1 Mza. 291-E Col. 5 de Diciembre
Potencia Radiada Aparente kW.	50.58
Direccionalidad de Antena.	No Direccional
Coordenadas Geográficas.	20°36'39" LN 105°13'34.00" LW
Altura de centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m).	-52.300
Intensidad de Campo dBu	54 (Numeral 11.6 de la NOM-02)
Cobertura Promedio Km	35

### Cobertura de la Estación



En este contexto, de conformidad con el análisis y evaluación realizada en el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como del contenido de las pruebas aportadas por el Concesionario y conforme al resultado del radiomonitorio practicado por este Instituto, no se encontraron niveles de señal superiores al piso de referencia para la componente de la segunda armónica de la frecuencia 92.7 MHz.

Asimismo, el Concesionario refirió que existían interferencias provocadas por la mezcla de las frecuencias 92.7 y 89.5 MHz, mismas a las que aludía para acreditar su solicitud de cambio de frecuencia asignada, argumentos que pretendió justificar con lo expuesto por el Ing. Ignacio Espinoza Abonza, Perito en Telecomunicaciones, sin embargo, de acuerdo con el análisis y pruebas técnicas realizadas por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, es inconcuso que no se acredita la existencia de una señal interferente provocada por la mezcla de la frecuencia principal de una

de las estaciones mencionadas con la segunda armónica de la otra estación referida, que afecte gravemente o impida el funcionamiento de la estación que opera en la frecuencia 95.9 MHz, aunado al hecho de que la frecuencia que presuntamente resiente la interferencia aludida, al momento en el que se presentó la solicitud de cambio de frecuencia asignada el día el 2 de diciembre de 2011, así como al momento en que se realizaron las pruebas de esta, no se encontraba en operación.

En el caso que nos ocupa, al no encontrarse en operación la frecuencia 95.9 MHz, resulta que no es materialmente posible acreditar la degradación o interrupción de dicha frecuencia, no obstante, a través de las pruebas realizadas queda fehacientemente acreditada la inexistencia de señal alguna que pudiese degradar, interrumpir o impedir la operación de la frecuencia 95.9 MHz.

Por lo expuesto, este órgano máximo de decisión del Instituto considera que **no se acredita la existencia de una interferencia perjudicial**, y por tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia de cambio de frecuencia establecido en el artículo 23 fracción IV de LFT, de aplicación supletoria en términos del artículo 7-A de la Ley.

Es importante precisar que atendiendo al motivo invocado por el Concesionario para obtener el cambio de frecuencia, y afecto de que la presente resolución sea congruente con la petición última, en el presente caso esta autoridad no analiza las demás causales de cambio de frecuencia a que refiere el artículo 23 de la LFT, en el entendido que éstas corresponden a supuestos que se actualizarían en procedimientos oficiosos o a través de políticas públicas que diseñe la autoridad para lograr determinados objetivos. De este modo, con base en el oficio IFT/222/UER/DGIEET/188/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radieléctrico, a través del cual se determina la inexistencia de interferencia perjudicial que pudiera afectar las operaciones de la estación en la frecuencia 95.9 MHz, este Pleno del Instituto determina la improcedencia del cambio de la frecuencia 95.9 MHz de la estación con distintivo de llamada XHCJU-FM, de Jarretaderas, Nayarit, solicitado por el Concesionario Luis Carlos Mendiola Codina, lo anterior, en virtud de que de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, no se advierten elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 23 de la LFT.

Finalmente, no obstante lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico, respecto de la opinión de la Unidad de Competencia Económica, este Órgano máximo

de decisión considera que resulta innecesaria para la atención y resolución del presente procedimiento administrativo, en virtud de que su emisión y contenido no modificaría el sentido de la presente determinación.

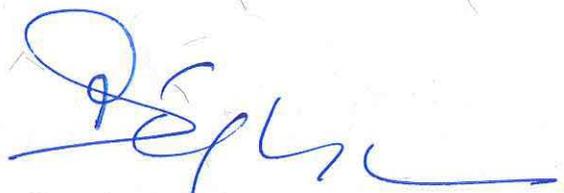
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 15 fracción XV y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 7-A, fracción I y 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 23, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 16 fracción X, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVII, 32 y 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se determina la improcedencia del cambio de la frecuencia 95.9 MHz de la estación con distintivo de llamada XHCJU-FM, de Jarretaderas, Nayarit, presentada por el Concesionario **Luis Carlos Mendiola Codina**, al no haberse acreditado la existencia de interferencia perjudicial en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario **Luis Carlos Mendiola Codina**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos legales conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



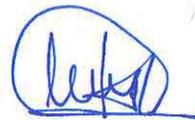
Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180315/66.